

1817

ARTÍCULO XI El distrito de la Jurisdicción del Juzgado será toda la comprensión de este Gobierno, y Comandancia general desde Portobelo hasta los Confines de las Provincias de Chiriquí, y Alange.

1812

ARTÍCULO XXVII Además del Juzgado de Justicia, que ya queda puntualizado habrá una junta que le titulara el gobierno y de prosperidad pública que se compondra del juez comisario, los seis consiliarios, el secretario contador y el tesorero; se congregará los miércoles de cada semana en casa del comisario a la diez de la mañana y si el día fuere festivo, o feriado, en el siguiente, sin que ninguno de los nombrados pueda dejar de asistir sin una lexitima causa, exigiendoseles de lo contrario una multa de seis pesos, que se aplicara a los fondos de la comisaria.

1817

ARTÍCULO XXVII Además del Juzgado de Justicia, que ya queda puntualizado habrá una Junta, que se titulará de Gobierno, y de prosperidad pública, que se compondra del Juez Comisario, los seis Conciliarios, el Secretario Contador, y el Tesorero, se congregara los miércoles de cada semana en casa del Comisario a las diez de la mañana, y si el día fuere festivo, o feriado en el siguiente sin que ninguno de los nombrados pueda dejar asistir sin una lexitima causa exigiendoseles de los contrario una multa de seis pesos, que se aplicará a los fondos de la Comisaria.

1812

ARTÍCULO XXVIII El cargo principal de esta Junta sera la protexion y fomento del comercio, el adelantamiento de la agricultura, la propagación de la industria mas analoga a las circunstancias del pais, el discurrir y llevar a efecto los arbitrios para las pesquerias de perlas y del carey, la mejora de las comunicaciones interiores y exteriores, el ensanche y recomposición de los mueyes, y en suma quanto parezca conducente al aumento y extencion de la navegacion y de todas las ramificaciones del trafico y cultivo, y hacer presente al superior gobierno quanto con relacion a estos /fº 6vº/ diferentes objetos le dicte su peremeditacion y celo.

1817

ARTÍCULO XXVIII El cargo principal de esta Junta sera la protección, y fomento del Comercio, el adelantamiento de la Agricultura, la propagación de la industria mas analoga a las circunstancias del Paiz el discurrir, y llevar a efecto los arvitrios para multiplicar los productos, y perfeccionar el laboreo de la Minas las Pezquerias de Perlas, y del Carey, la mejora de las comunicaciones interiores, el exteriores, ensanche, y recompocion de los Muelles, y en suma quanto parezca conducente al aumento, y extencion de la navegacion, y de todas las ramificaciones del trafico, y Cultivo, y hacer presente al Superior Gobierno quanto con relacion a estos diferentes objetos le dicte su premeditacion, y celo.

1812

ARTÍCULO XXXIII Para las demandas y demas incidencias / fº7vº/ de comercio que ocurran en las ciudades de Portovelo y Santiago de Veragua, habra en cada una de estas dos ciudades un diputado que tambien sera bienal, y cuyo primer nombramiento corresponde hacerlo al exmo. señor virrey, y en los subseqüentes se prosedera a su eleccion por sorteo en los mismos terminos que en el articulo 14. de este reglamento se prescribe para la de los empleados de este juzgado y los tales diputados en los distritos de dichas ciudades prosederan en los asuntos y pleytos mercantiles con la competente jurisdiccion, de sus determinaciones (que siempre han de ser pronunciadas en asociación de los colegas que propongan las partes) se admitiran las apelaciones que interpuerieren para el Juzgado de Alzadas, siendo en litigio de mayor quantia.

1817

ARTÍCULO XXXIII Para las demandas, y demas incidencias de comercio que ocurran en las ciudades de Portobelo, y Santiago de Veragua habra en cada una de estas un Diputado, que tambien sera bienal, y cuyo primer nombramiento corresponde hacerlo al Señor Governador, y Comandante General de esta Provincia, y en los subseqüentes se procedera a su elección por sorteo en los mismos terminos, que en el Artículo 14 de este Reglamento se prescribe para la de los Empleados de este Juzgado y los tales Diputados en los distritos de dichas Ciudades procederan en los asuntos, y pleitos mercantiles con la competente jurisdiccion, y de sus determinaciones,(que

siempre han de ser pronunciadas, con asociacion de dos colegas, que propongan las partes) se admitiran las apelaciones, que interpucieren para el Juzgado de Alzadas siendo en litigio de mayor quantia.

1812

ARTÍCULO XXXIV Es una verdad bien conocida que el establecimiento de consullados en algunas ciudades y puertos de estos dominios ha sido con el objeto, no tan solo de proteger al trafico, y facilitar breve y sumariamente la decision de los pleytos mercantiles, si tambien con el de fomentar por su medio la agricultura, la introducción de maquinas, y utiles conocimientos el adelantamiento de la industria la facilidad de las comunicaciones interiores, y exteriores del pais, y finalmente con el de remover todos los estorbos juicios que a ello se opongan, y dar a los diferentes ramos de la circulación y el cultivo aquellos auxilios y mayor extencion de que con relacion a sus /fº 8 vº/ consumos y circunstancias locales sean susceptibles. Si tal debe ser en efecto la obligacion primaria de estos cuerpos consulares.

PROYECTOS POLÍTICOS BOLIVARIANOS

PRIMERA PARTE

Eduardo Rozo Acuña

ANTECEDENTES

Es cierto que desde un primer momento los líderes de la independencia, y en particular Bolívar, tuvieron firme la idea de mantener unidos los territorios que formaban el Virreynato de la Nueva Granada y la Capitanía de Venezuela. Como muestra indiscutible de este espíritu vale la pena recordar el tratado de "Alianza y Federación" suscrito en Santa Fe de Bogotá entre José Cortés de Madariaga y Jorge Tadeo Lozano a principios de 1811 con el objeto de considerar a Venezuela y a la Nueva Granada como un solo territorio en la defensa de la independencia.

Es verdad que el tratado de Confederación, Cortés Madariaga-Tadeo Lozano, no llegó a ser realidad. Venezuela a partir de 1812 se organizó según la forma federal, como lo hizo también la Nueva Granada. Los conflictos entre federalistas y centralistas se agudizaron, los líderes se enfrentaron persiguiendo no siempre fines nacionales y, más tarde, la llegada del Pacificador, Pablo Morillo, se encargó de impedir la puesta en marcha del tratado.

Durante la campaña libertadora, son diversas las muestras de los ideales de unidad subcontinental de los principales líderes de la independencia de la América española, entre ellos primerísimo, Simón Bolívar. Lo demuestra, por ejemplo, la famosa Carta de Jamaica, escrita por Bolívar en 1815, cuya idea central es la unidad entre Venezuela y la Nueva Granada, que sirva de columna vertebral para el resto de la unidad de la América española.

* Tomado de: Eduardo Rozo Acuña, Bolívar. Pensamiento Constitucional; Universidad Externa de Colombia, Colombia, Bogotá, 1983.

El proyecto de constitución de Bolívar y el congreso de Angostura

El ideal americano lleva también a Bolívar a que en la sesión de Consejo de Estado de Angostura de 1818, propusiese la convocatoria del Congreso de Venezuela para crear la base jurídica de un nuevo Estado nacional.

De octubre de 1818 a febrero del año siguiente, Bolívar se consagró a la preparación de los proyectos jurídico-políticos (Constitución) que sometería al Congreso de constituyentes venezolanos y granadinos el 15 de febrero de 1819. En el discurso inaugural del Congreso, Bolívar defiende su proyecto político afirmando que **"La Reunión de la Nueva Granada y Venezuela en un gran estado, ha sido el voto uniforme de los pueblos y gobiernos de estas Repúblicas. ...Estos pueblos ya han confiado sus intereses, sus derechos, sus destinos ... Al contemplar la reunión de esta inmensa Comarca... ya la veo servir de lazo y de centro de imperio a la familia humana... ya la veo sentada sobre el tronco de la libertad empuñando el cetro de la justicia, coronada por la gloria, mostrar al mundo antiguo la majestad del mundo moderno"**.

El siguiente fue el contenido central del proyecto bolivariano de constitución política para la Gran Colombia presentado por Bolívar en 1819 en Angostura:

- 1.-Afirmación de la forma republicana de Estado en contraposición a la monarquía.
- 2.-Proclamación de la Soberanía Nacional, es decir, de aquella de los representantes de la nación, elegidos por los ciudadanos con base en un derecho al sufragio censitario y capacitario. El Senado sería vitalicio y hereditario como muestra de la sabiduría de la nación.
- 3.-Para la organización del poder, adopción en principio de la separación de poderes, siguiendo las teorías constitucionales de Locke, de los constitucionalistas norteamericanos y el dogma del artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de

Francia de 1789. Pero el modelo bolivariano se aparta de la tradicional tridivisión por cuanto propone un cuarto poder: el moral.

- 4.-Aceptación y confirmación de un catálogo de derechos individuales y de libertades públicas, a semejanza de las experiencias norteamericana y francesa.
- 5.-Como consecuencia de lo anterior, la prescripción de la esclavitud y del privilegio de cuna.
- 6.-Organización política y administrativa con base en el principio centralista por considerar que el federalismo llevaría a la desintegración nacional y, por lo tanto, nuevamente a la pérdida de la independencia.
- 7.-El poder de la rama ejecutiva debería ser monocrático, es decir, residir en la cabeza de un jefe de estado y de gobierno, siguiendo el modelo de la constitución norteamericana, que hacía realidad la necesidad de concentración del poder decisorio en una persona con la autoridad suficiente para la unidad de dirección y de mando.

Y para evitar el despotismo, este ejecutivo monocrático, estaría controlado por un legislativo bicameral compuesto por el Senado y la Cámara, siendo el primero de carácter vitalicio, a la manera de la República Romana y de Gran Bretaña, y la segunda de origen popular.

Además, existiría un poder judicial independiente de los otros dos poderes para asegurar la justicia por encima de los intereses políticos, regionales o partidistas.

- 8.-La creación de un poder moral con funciones para asegurar una fundamental educación cívica a los ciudadanos, a la manera de la propuesta de Platón en su diálogo de Las Leyes, o de los censores de la República Romana. Si bien es cierto que se desconoce el proyecto definitivo bolivariano de Angostura, se acepta que el aprobado está muy cerca del presentado por Bolívar. Es cierto que

los constituyentes rechazaron el carácter vitalicio y hereditario del Senado propuesto por Bolívar, lo mismo que descartaron la creación del "Poder Moral", posiblemente por creer que estas propuestas tenían reminiscencias inquisitorias y tal vez por pensar que el "poder moral" no era una institución propiamente tolerante. Con base, de todos modos, en las ideas bolivarianas, el Congreso de Angostura aprobó por unanimidad, el 17 de diciembre de 1819, la Ley de Unión Colombiana: "El Soberano Congreso de Venezuela, a cuya autoridad han querido voluntariamente sujetarse los pueblos de la Nueva Granada:

Resuelve: Art. 1º. Las Repúblicas de Venezuela y la Nueva Granada quedan este día reunidas en una sola bajo el título glorioso de República de Colombia". El mismo Congreso eligió a Bolívar, como Presidente; a Zea, Vicepresidente; a Santander, para la Vicepresidencia de Cundinamarca y a Rocio, para la de Venezuela. Igualmente confirmó la división política de la Nueva República en tres grandes departamentos: Cundinamarca, Venezuela y Quito, siguiendo la organización territorial de la administración colonial española.

Al terminar el Congreso de Angostura, se convocó para enero de 1821 otro Congreso general que tendría lugar en la ciudad fronteriza, entre Venezuela y la Nueva Granada, de Villa del Rosario de Cúcuta, con el fin de solidificar la unidad de la Gran Colombia, lo que conseguiría por algo más de un lustro.

El Congreso de Villa del Rosario de Cúcuta y la constitución de la Gran Colombia

El fundamento político para la reunión del Congreso de la Villa del Rosario de Cúcuta, donde se dará vida jurídica y política a la Nueva República de la Gran Colombia, como resultado de la integración política de Venezuela y la

Nueva Granada, es en gran parte el éxito del triunfo de las tropas libertadoras en Boyacá, el 7 de agosto de 1819. Con el triunfo de Bolívar y Santander en la batalla de Boyacá se infringió una derrota definitiva a las tropas españolas en la Nueva Granada y se aseguró un orden político propio, que hizo posible la elección de los diputados que asistieron a Cúcuta. El Congreso de Cúcuta se reunió bajo la presidencia de Antonio Nariño que acababa de regresar de cumplir su pena en la cárcel española de Cádiz. En este Congreso se ratificaron los principios fundamentales de Angostura, de 1819, y se llegó al acuerdo de adoptar la Carta Constitucional de la República de la Gran Colombia, que sería promulgada "en los pueblos y en los ejércitos con fiestas y regocijos". (Art. 12 de la Ley Fundamental de Unión).

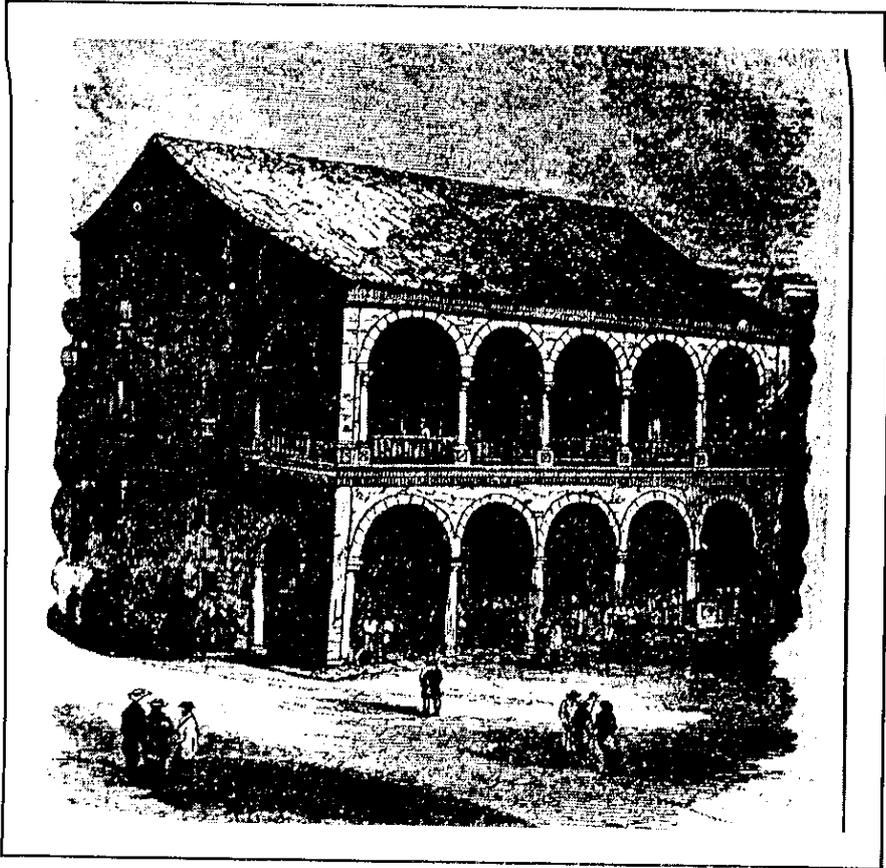
Los aspectos más sobresalientes de esta constitución los podemos resumir así:

- 1.-En esencia, la Constitución de Cúcuta reproduce la carta de Angostura.
- 2.-Se mantiene la organización republicana centralista.
- 3.-Se precisa el principio demoliberal del origen popular electivo de los altos funcionarios del estado y la responsabilidad legal y constitucional de todo servidor público.
- 4.-Se confirma el bicameralismo del legislativo: Senado y Cámara.
- 5.-El ejecutivo queda en manos de un presidente y un vicepresidente, elegidos, según el modelo norteamericano, para un período de cuatro años.
- 6.-El ejecutivo a nivel regional o departamental queda representado por un intendente, bajo el poder de tutela del ejecutivo central, como consecuencia del reforzamiento del centralismo político personificado en el presidente.

- 7.-La declaración de los derechos y libertades del ciudadano, de los individuos, se complementó con la declaratoria de la extinción de todos los títulos honoríficos otorgados por España.
- 8.-Se aprobó el mandato de que la constitución solo sería reformable después de diez años de haber entrado en vigencia, como muestra de antagonismo entre bolivarianos y santanderistas.
- 9.-La Constitución de Cúcuta no repitió la institución de las facultades extraordinarias del Presidente de la República en caso de guerra exterior o conmoción interior, aprobada en Angostura. En cambio promulgó la institución de la autorización del legislativo al ejecutivo para adoptar, previo acuerdo con el Congreso, las medidas indispensables en estos casos y que no estuvieran comprendidas en la esfera natural de sus atribuciones.
- 10.-La Constitución de Cúcuta, como algo notorio, no hace referencia alguna al dogma religioso. Se ve aquí la influencia del Libertador, que consideraba que). Como en la teoría y en la práctica se fortaleció al ejecutivo (Presidente de la República) el centralismo político y administrativo llevó a grandes enfrentamientos entre los líderes venezolanos y granadinos al punto de hacer afirmar a José Gil, constitucionalista venezolano, que la tendencia separatista de los venezolanos se rebeló desde el momento mismo de jurar esta constitución. Con estos antecedentes la Constitución de Cúcuta no podía tener larga vigencia. En efecto, según un estudio realista, solo la tuvo hasta 1826. Bolívar ante los enfrentamientos de las tesis y los grupos centralistas y federalistas, asume plenos poderes hasta desembocar en la dictadura, con lo cual la crisis llega a su clímax y produce el nefasto atentado contra la vida del Libertador, con sus consecuencias políticas tan negativas para la unidad de la Gran Colombia. Es cierto que el triunfo patriota de Carabobo, en junio de 1821, y los de Pichincha y Bomboná de 1822, que sellaron definitivamente la independencia de Venezuela y Ecuador respectivamente, facilitaron el ambiente político para la puesta en

marcha de la Constitución de Cúcuta. Con estos triunfos de las tropas de la independencia, parecía asegurada la ejecución de los proyectos políticos bolivarianos. Pero no fue así. Bolívar tuvo que seguir para el Perú a continuar la lucha independentista; mientras tanto, los enfrentamientos entre las facciones centralistas y federalistas llevaron al estado de emergencia política de la Gran Colombia, que obligó a Bolívar a aceptar los amplios poderes dictatoriales que el Congreso le confirió en 1826 y con los cuales prácticamente se suspendía la Constitución de Cúcuta.

Mientras tanto, no obstante los gravísimos problemas que vivía el gobierno y la república, Bolívar no olvidaba sus ideas de unidad americana. En este sentido, el Libertador daba los pasos iniciales para la constitución de la unidad subcontinental de la América española, que hicieron posible el Congreso Anfictiónico de Panamá (1826), antecedente indudable de lo que será la Unión Panamericana aunque Bolívar siempre se opusiera a la participación de los Estados Unidos en un proceso de unidad con la América española.



El Cabildo colonial de Panamá
en la Plaza de la La Catedral

REGLAMENTO PARA EL COMERCIO DEL ISTMO*

DISPOSICIONES GENERALES

1°

Los puertos de Panamá Chagre y Portobelo, quedan francos, y es libre la entrada de Buque amigos y neutrales con cualquiera especie de generos, frutos y caldos.

2°

En el acto de hacerse la visita, los Capitanes, Maestres y Sobre-cargos, entregarán una razón exacta del numero de piezas que hayan recibido con distinción de marcas y numeros, sean propios o correspondientes a comerciantes ó pasajeros, declarando el no tener mas á su bordo, que los que manifiestan.

3°

Estas razones se dirigiran al Gobernador de la plaza, quien las pasará al administrador de la Aduana rubricadas; para que las confronte con los manifiestos de los cargadores, y proceda á lo que haya lugar según sus resultas: hecho lo cual las devolverá al Gobierno, para que las remita a quien corresponde glosar las respectivas cuentas.

4°

Todo Capitan, Maestre ó Sobre-cargo que llegase al puerto de Panamá estará obligado dentro de seis días, contados desde que diese el fondeo, y los de Portobelo y Chagre dentro de quince, á descargar ó dar la vela para otro punto. Si resolviese lo primero, los comerciantes y sobre-cargos veinte y cuatro antes de comenzar la descarga presentaran sus manifiestos, por

* Tomado de: Revista "Lotería" N° 127: II época. Panamá, junio de 1966.

los que conste clara y distintamente el contenido de cada uno de los tercios, bultos, baules ó emboltorios con expresión del número de piezas, su calidad y medida.

5°.

Ningún extranjero podrá hacer sus negocios por si mismo: sino que estara obligado, luego que determine vender en el país, á nombrar un consignatario que ha de ser ciudadano del Estado de Colombia, con casa abierta de comercio en una de las Ciudades de este Istmo, quien sera responsable a la Aduana de todos los derechos que se causen, y obligado a correr con todas las diligencias que ocurran.

6°.

Los comerciantes, capitanes y sobre-cargos extranjeros, y de cualquiera otro Estado, estaran sugetos a admitir los guardas, visitas, fondeos, registros y demas usos que previenen las leyes del país.

7°.

En los manifiestos que los comerciantes, capitanes y sobre-cargos hagan del contenido de sus cargamentos, espresaran si los traen para el consumo de la provincia, o si es para venderlos para la exportación á otros puertos.

8°.

No se cobraran derchos anticipados, ni se obligará á presentar abonos de exportación; sino que los derechos se pagaran cuando se causen, y en moneda corriente del país; sin hacerse recargos de cambios por aforarse en una, y pagarse en otra.

9°.

Quedan abolidos todos los derechos de remplazos, subvención, y cualesquiera otro que no sea de los que se hablará después.

10°.

Quedan subsistentes los derechos de Aduanage, y Municipales aplicados a sus obgetos; y los Aguardientes y vinos que sean introducidos por el Norte ó por el Sur, ya extrangeros como nacionales pagarán dos ps. por cada barril ó botija de á carga, y un peso por barril de media carga, cuatro rs. por botija pequeña, y damezana aplicable este derecho para el hospital de San Lazaro.

11°.

Los Aranceles actualmente existentes serán los que deban reglar los aforos de los generos, hasta que el Gobierno con mejores conocimientos, pueda hacer las reformas que convengan.

12°.

Los derechos que actualmente pagan los frutos, producciones, y efectos de los Países libres del Pacífico, quedan en su fuerza y vigor, hasta tanto que se determine otra cosa; cepto los derechos de remplazo, y subvención que se han abolido.

INTRODUCCIÓN

Puede hacerse en este Istmo con dos obgetos: o se hace para el consumo de la Provincia; o se hace para exportar a los Puertos del Sur, y Norte que estan fuera del territorio comprendido bajo la denominación de la Provincia de Panamá.

Introducción para el consumo interior

1°.

Todos los generos estrangeros que se introduscan para el consumo interior de la Provincia pagaran un 20 por ciento por todo derecho: 18 para el estado, y 2 para el Consulado, siempre que fuesen introducidos por los

Ciudadanos de los Estados de Chile, Peru, Buenos Ayres y Mejico 2 por ciento: 20 para el Estado, y 2 para el Consulado; y siendo Extranjeros 24 por ciento: 22 para el Estado, y 2 para el Consulado.

2°.

Los Aguardientes, vinos y licores que no sean producidos por los Estados del Peru Mejico, Chile y Buenos Ayres pagaran 24 por ciento sobre sus respectivos aforos, sean introducidos por Nacionales, o Extranjeros.

3°.

Quedan subsistentes los derechos de Anclage y Tonelaje que se han pagado hasta ahora, con sola la diferencia, que si los Buques fuesen de los Estados de Chile, Buenos Ayres, Peru o Mejico, pagar dos tercias partes, y si fuesen del de Colombia la mitad.

4.

Son libres de todo derecho de introduccion qualesquiera que sea el introductor, todo instrumento de Agricultura, el fierro, acero, todas las armas, y peltrechos de guerra, todo libro, istrumento scientifico, mapas, cartas, Imprentas y Maquinas de cualquiera clase que sean y aun que vengan para exportarse a los Puertos fuera de la Provincia.

5.

Mientras subsista el Estanco del Tabaco, es prohibida la introducción de este artículo para su venta en la provincia por cuenta de particulares; pero podra traerse para la exportación, segun se hablara despues o para venderse al Gobierno, si quisiere comprarlo.

6.

Todas las Arinas extranjeras y que no sean de los Puertos del Sur o Mejico, pagaran a mas de los derechos de introduccion detallados en el artículo 1°. un peso de fija contribucion por Barril.

7.

Es libre de todo derecho la introduccion de oro y plata amonedada, el oro en polvo, pasta, piña, o alhajas, como también la de la Platina cuyo comercio queda libre.

8.

Se prohíbe la entrada de toda ropa hecha, blanca o de color, de qualquiera clase que sea; y las Botas, Zapatos, Sillas, Sofacs, Mesas Comodas y demas obras de Carpinteria, pagaran derechos dobles a los detallados en el artículo 1º. y la aplicación se hara a los fondos del Estado y consulado proporcionalmente.

9.

Se concederan a los Comerciantes, cuyas negociaciones pasen del valor de un mil pesos, dos meses de termino para el pago de derechos afianzando su importe; y si en este termino no hubiesen podido vender, acreditando la existencia de los efectos, y ratificando la fianza, se prorrogara el plazo por otro dos meses.

INTRODUCCIÓN PARA EXPORTAR

Fuera de la Provincia

1.

Habra un deposito en los puertos de Panamá, Portobelo y Chagre donde se pondran todos los generos que se traigan con destino a ser exportados, ya sea para los puertos del Sur o para los del Norte.

2.

Todos los generos que se pusieren en este deposito con el destino dicho en el artículo 1º. pagaran segun los aforos de que se habla en el

artículo 10 de las prevenciones generales 6 por ciento a su introducción, si fuere hecha por los Ciudadanos de Colombia: 8 por ciento si por los Ciudadanos de los Estados del Peru, Chile, Buenos Ayres y Mejico; y 10 p.c. si fuese por extranjeros; aplicando 1 por ciento al Consulado, y lo demas al Estado; a menos que haya sido naturalizado en algunos de los puertos de Colombia, en cuyo caso quedaran solamente sugetos al 1 por ciento para el Consulado.

3.

Los Aguardientes, vinos y licores compuestos de ellos, las Arinas extranjeras y que no sea de Puertos del Sur, y Mejico, sean para exportarlas, ó nó, quedarán sugetos a los derechos de introducción, que hablan los artículos 2. y 6. de las Introducciones.

4.

Puede introducirse en los Depositos el Tabaco, precisamente para exportarse, y no para venderse en la provincia; por estar prohibido por el art. 5. de las Introducciones; y en este caso pagaran 6. pesos 2. rs. por qq. si el introductor fuese Ciudadano de Colombia: 8. pesos 2. reales si lo fuese de Buenos-Ayres, Chile, Perú ó Mexico y 12 pesos 4. reales si fuese extranjero.

5.

Nadie podrá sacar de estos depósitos a su casa particular cosa alguna, sin primero satisfacer el completo de los derechos de uqe habla el art. 10. de las introducciones: teniéndose presente, lo que hayan satisfecho a la entrada, para abonarseles como parte del que deberían pagar, si fuesen introducidos para el consumo de la Provincia.

6.

Si de estos genros se exportase alguna parte ó el todo, gozarán del derecho de devolución; en la parte que hayan satisfecho demás de los impuestos para la exportación a los Puertos extranjeros.

EXPORTACIÓN

1.

Es permitida la exportación de oro y plata amonedada, oro en polvo, y en pasta, plata en barra y de piña, lo mismo que la platina.

2.

A la exportación pagara la plata 4%, el oro 2 % y la platina 4 reales por libra, cuya aplicación será toda para el Estado.

3.

Es libre la exportación de todas las producciones del País, y no pagarán derecho alguno: excepto el oro que satisficará los designados en el artículo 2.

4.

Es así mismo libre la exportación de los generos que hayan pagado sus derechos a la introducción, y no podrán exijirseles otro alguno, por lo que quedan abolidos los que se cobran actualmente.

5.

Los derechos de exportación se pagarán de contado e inmediatamente que se pida el permiso.

PENAS A LOS INFRACTORES

1.

Todas las leyes penales contra los Contrabandistas que han regido hasta ahora, quedan en su vigor y fuerza, en lo que no diga contradicción con este reglamento.

2.

Todo Ciudadano que preste su nombre para ocultar la propiedad de otro, con objeto de defraudar los derechos, probado que sea, pagará por la primera vez derechos dobles de la cantidad ocultada; si reincidiese se multará en un mil pesos, y perderá el derecho de Ciudadano, a más de satisfacer derechos dobles, que se sacaran de los efectos introducidos; y el propietario, no podrá demandar en juicio, ni reclamar cosa alguna por este negocio.

3.

Todo Ciudadano queda en libertad de poder comisar los generos que se introduxeren clandestinamente y presentandolos con sus marcas, números y justificación que eran de ilícito comercio los hará suyos, con la obligación de satisfacer derechos dobles y emolumentos de actuación. Y los Alcaldes Justicias, y demás autoridades prestarán todos los auxilios que se le pidan.

4.

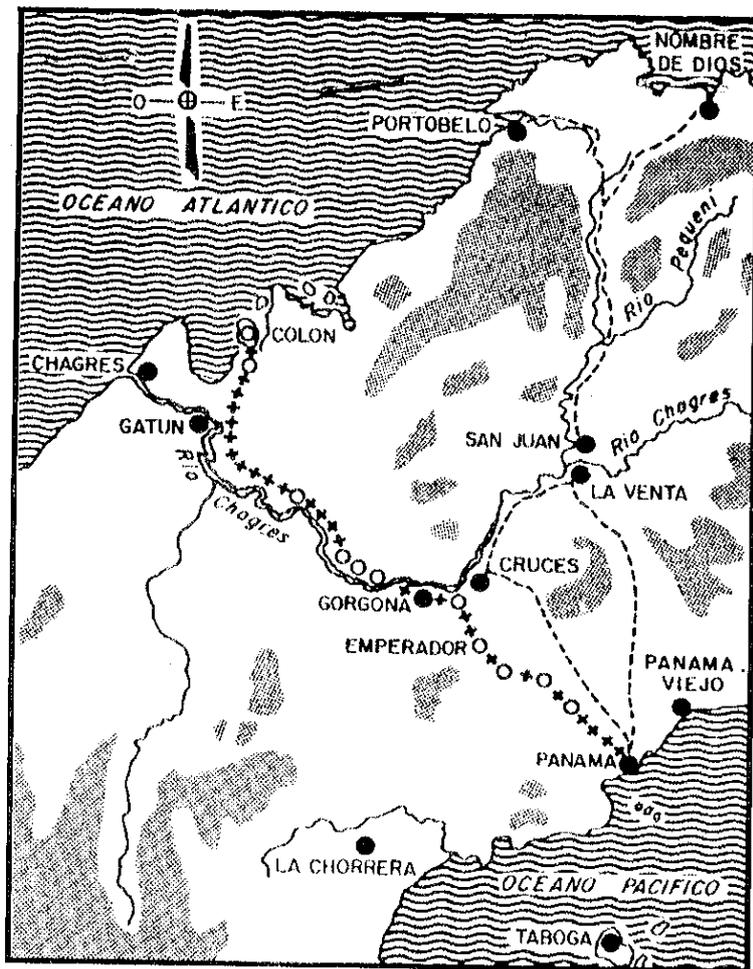
El que introdujere clandestinamente Tabacos, estará sujeto a las leyes del Contrabando; y si en esta Aduana presentase un número menor de los introducidos, se le obligará a que complete su cargamento, comprandole de la Renta, sin cuya certificación no podrá ser extrahidos.

5.

La ocultación de efectos que no pasen de 500 pesos siendo maliciosa, y no por una equivoación será catigada con perdida del art. y el pasase del valor de un mil pesos, viviará el resto, y será confiscado todo el Cargamento.

6.

El Ciudadano que hiciese contrabando, justificado que sea perderá este derecho, y su nombre se inscribirá en el Papel Público.



- Pueblos coloniales
- Estaciones del Ferrocarril desde 1855
- Caminos coloniales
- + + Ferrocarril de Panamá desde 1855
- Relieve

I.a región del paso transistmico en los siglos XVIII y XIX.

CONCIENCIA LIBERAL Y CONCIENCIA NACIONAL*

Ricaute Soler

La filosofía positivista del liberalismo, que en Arosemena encontró su representante más calificado, no involucraba oposición alguna con la filosofía política del liberalismo colombiano. Bentham en la dimensión moral, Destutt de Tracy en la teoría del conocimiento, y Benjamin Constant en la filosofía política constituyeron las fuentes fundamentales donde abrevaron los teóricos del liberalismo istmeño y colombiano. El fenómeno es, por lo demás, hispanoamericano. La misma "lógica de la libertad" postulada por la democracia liberal sentará, sin embargo, las bases de una "teoría de la patria" que habría de oponer una conciencia nacional panameña en formación a las estructuras consolidadas del Estado liberal colombiano. La más depurada expresión teórica de esta conciencia nacional la encontraremos, nuevamente, en Justo Arosemena. Y otra vez la burguesía comercial de la zona del tránsito, como clase ascendente en su momento progresista, constituirá el fundamento social y suministrará los instrumentos políticos exigidos para la concreción histórica de aquella conciencia y la realización práctica de aquella teoría.

Desde las primeras etapas de la formación de la conciencia liberal istmeña -lo señalamos a propósito de Mariano Arosemena- el destino histórico-político del país se concibió estrechamente ligado a la zona del tránsito y a las formas económicas librecambistas que se esperaba ver imperar en dicha zona. Mariano Arosemena interpretó -y no estaba muy alejado de la verdad- que la independencia del Istmo obedeció, entre otras causales, al deseo de los istmeños de implantar una política librecambista que promoviera eficazmente el desarrollo económico, el bienestar y la riqueza. El mismo instrumento jurídico-político (Acta del 28 de Noviembre de 1821) que nos declaraba independientes de España y unidos al Estado colombiano determinaba que "El Istmo por medio de sus representantes formará los

* Tomado de: *Formas Ideológicas de la Nación Panameña*, por Ricaute Soler, Ediciones de la Revista "Tareas"; Panamá, 1963.

reglamentos económicos convenientes para su gobierno interior". La reivindicación para el Istmo de esta autonomía económica constituyó el leitmotiv, casi obsedente, que caracterizó el pensamiento económico y político de los istmeños más lúcidos del XIX. Este imperativo librecambista, vinculado al autonomismo económico y político, lo encontramos con reiteración a través de los mismos documentos oficiales (Actas) que trataban de justificar los diferentes intentos separatistas del XIX. El análisis de esta acta es, por tanto, notablemente esclarecedor.

En 1830, al separarse Panamá de Colombia por disposición del "Cabildo Pleno", se señalaba en el acta respectiva que "el Istmo carece de relaciones mercantiles con los Departamentos del Centro de la República: que los del Sur hostilizan actualmente el comercio del Istmo reputándolo como extranjero". En 1831, por acuerdo del "Cabildo Abierto", Panamá decidió "adoptar una administración propia". El Acta de ese año consta de seis considerandos, cuatro de los cuales se refieren directa o indirectamente a los "arreglos mercantiles que reclama imperiosamente la posición topográfica del país" como reza taxativamente unos de ellos. El acta de 1840, que declara la erección de Panamá en Estado Soberano, no contiene, excepción notable, considerando alguno directamente relacionado con la autonomía económica. Pero en todos los casos exige la política, que supone la económica. El Acta adicional a la Constitución de la Nueva Granada, que crea, en 1855, el "Estado federal soberano" de Panamá, dispone en su artículo 5º que "el sistema de Aduanas no podrá restablecerse en el Estado de Panamá sin la aquiescencia de su propia Legislatura". Se trata del triunfo más espectacular de los librecambistas panameños. En 1861, en una "Representación" de la reunión de notables celebradas en la ciudad de Santiago de Veraguas se manifiesta el deseo de que Panamá se separe de la Confederación Granadina, se protesta por el reclutamiento para las guerras civiles colombianas cuyas causas los istmeños "no comprenden ni les importan nada", y se señala el grave perjuicio que esas guerras acarrearán al "fomento de la industria" en el Istmo. Finalmente en ese mismo año, en la ciudad de David, el clamor separatista alcanza su máxima expresión y el motivo económico del mismo se revela en párrafos desesperados. El acta davideña señala que en razón de las guerras civiles colombianas "el alarma se difunde de uno a otro

extremo del Istmo; **el comercio, y principalmente el de la capital**, se paraliza, las industrias se resienten, el numerario acorta su circulación, cegando así varias fuentes de riqueza". Todo ello impide que Panamá "venga a ser el grande emporio de la América del Sud". Pero grandes males requieren grandes remedios. Conviene, expresan los davidceños, que Panamá se convierta en un **protectorado** de las grandes potencias (Estados Unidos, Francia e Inglaterra). El Acta de David fué firmada, y muy posiblemente redactada, por José de Obaldía, uno de los liberales istmeños más notables, que llegó a ser vicepresidente de Colombia. Su caso es, por demás, interesante. A través de su exposición observamos como el librecambismo istmeño va forjando una conciencia autonomista que no entra en contradicción con la tesis de que Panamá habría de constituirse en protectorado a fin de convertirse en el **emporio** comercial sudamericano. Se trata del mismo espíritu que movió a Mariano Arosemena, años antes, a comparar la patria con una "feria peregrina".

Los motivos económico-sociales que determinan el autonomismo y el separatismo istmeño son, pues, evidentes. En su modalidad librecambista el liberalismo intenta reivindicar para Panamá una autonomía política y administrativa que incide poderosamente en la formación de una conciencia nacional. Pero no sólo la teoría económica -y la realidad que ella expone- contribuyen eficazmente a la formación de aquella conciencia. El liberalismo, en cuanto parte de premisas individualistas y en cuanto presupone un atomismo social irreductible, también suministró, en la teoría política, un esquema de conceptos ajustados al imperativo de la autonomía política y de la idea nacionalista. Esta conceptualización fué tanto más eficaz cuanto que el liberalismo colombiano, que partía de idénticos supuestos, no la podía impugnar sin entrar en contradicción con sus propias premisas. En este sentido el desarrollo teórico del liberalismo en la obra de Justo Arosemena suministró; una vez más, el caudal ideológico mejor estructurado.

En perfecto acuerdo con el atomismo social liberal Arosemena estimaba que la realidad política última, absolutamente primigenia, se da en el Municipio, Ciudad o **Común**, es decir, en la más inmediata asociación de los intereses individuales libres y aislados. En su sentir, como en el de su maestro Benjamín Constant, hay un proceso de realidad creciente en la

dirección nación-individuo y un proceso de realidad decreciente en la dirección individuo-nación. Es por ello que, como Constant, considera que “El Municipio es la verdadera sociedad: la Nación no es sino una pura idealidad, una abstracción, a la cual no deben subordinarse los intereses de la **ciudad** o del **común**” Este nominalismo social de Arosemena, que por lo demás no se compagina con otros intentos suyos, anteriores, de afirmar la especificidad de lo social, le sirve, sin embargo, admirablemente, para legitimar el autonomismo istmeño (una realidad social concreta) en relación con las pretensiones de la unidad nacional colombiana (una entidad social eminentemente abstracta).

La tesis expuestas, de la más genuina calificación liberal individualista clásica, contienen los fundamentos filosóficos-políticos últimos de la teoría federalista. El nominalismo social, al suponer que en el fondo la nación no es otra cosa que una simple hipóstasis, conlleva implícitamente la idea de que las estructuras políticas son tanto más reales cuanto más se acercan al átomo social, al individuo. Falta a sólo probar que el Istmo de Panamá es una estructura social y política simple y que por tanto, más cercana de los intereses de los panameños como individuos concretos, y más alejada de las pretensiones, siempre “abstractas”, de la nación colombiana, requiere, exige, un status administrativo, jurídico y político, propio, singular, autónomo. Tal es el sentido de **El Estado Federal de Panamá**, de Justo Arosemena.

En abono de la tesis de que Panamá es una estructura social y política real, siempre, Arosemena acude a criterios geográficos e históricos. La geografía, observa, determina que el territorio istmeño constituya una totalidad singular, única, incomparable. Desde el punto de vista geográfico nada señala en el Istmo una vinculación con Colombia: “La naturaleza dice que allí comienza otro país, otro pueblo, otra entidad, y la política no debe contrariar sus poderosas e inescrutables manifestaciones”. Desde el punto de vista histórico la singularidad del Istmo es igualmente manifiesta. Sede de una audiencia -con algunas intermitencias- durante la mayor parte de la época colonial, en Panamá se implantaron instituciones políticas y jurídicas ajustadas a las necesidades del gobierno metropolitano: “Ya en 1539 se había establecido en Panamá una Audiencia y es sabido el grado de poder político de estas corporaciones, que no sólo administraban justicia, sino ejercían

funciones ejecutivas, y aún deponían a los gobernadores". De 1749 a 1810 pasó a depender de la Nueva Granada, "y en esta época, de sólo setenta años, es cuando el Istmo de Panamá figura principalmente como parte del virreinato". Si a todo ello se añaden los conatos separatistas de 1831 y sobre todo el de 1840 se impone la conclusión de que está probada la personalidad histórica del Istmo y que "La voluntad de aquel país de tener un gobierno propio y completo, con el menor sacrificio posible en obsequio de una gran nacionalidad, no puede ser más clara".

Razones históricas y geográficas exigen, pues, el reconocimiento de que el Istmo constituye una estructura social y política singular, con una definición propia de sus intereses colectivos. Esta estructura, de acuerdo con las premisas federalistas del liberalismo, habría de plasmar en una entidad política -el Estado Federal-, ajustada al principio democrático del "self-government". En este sentido la fundamentación histórico-geográfica de la nacionalidad panameña entronca directamente con los postulados filosóficos-políticos de la democracia liberal. Pero el liberalismo panameño decimonónico, ya lo hemos señalado, expresa en lo político el ser social de aquella burguesía comercial obsedida por el librecambismo y por el afán de convertir el Istmo en una gran "feria" o en un inmenso "emporio". Desde este punto de vista precisa reconocer que la conciencia social, la conciencia liberal y la conciencia nacional de esta burguesía forman un todo indiviso. Pero hay aún más. Su doctrinarismo liberal y su teoría nacionalista encontró la oposición de grupos populares que intuían confusamente la situación de privilegio que sancionaba el liberalismo doctrinario. Esta actitud, objetivamente antinacional, arroja una luz insospechada sobre la génesis de la nacionalidad y sobre las tensiones sociales ya contenidas en dicha génesis.

Desde 1830 empiezan a insinuarse en el Istmo aspiraciones sociales que crearán contradicciones entre los grupos oligárquicos liberal-burgueses y los sectores arrabaleños y desposeídos de la ciudad capital. Con motivo del pronunciamiento de José Domingo Espinar, que separó a Panamá de Colombia, los grupos mestizos arrabaleños -las "castas" lumen-proletarias- aprovecharon la oportunidad para hacer sentir su incorformidad social. El episodio, pleno de interés, ha sido estudiado recientemente con rigor científico y abundante información. Con todo, este no es más que el primero de

una serie de movimientos a través de los cuales la oposición a la burguesía comerciante y liberal se hace cada vez más manifiesta. Un segundo momento de esta oposición lo encontramos en 1862 cuando los liberales autonomistas luchan contra el "unionismo" colombiano que pretendía desconocer las conquistas panameñas estipuladas en el Convenio de Colón de 1860.

Para garantizar la sujeción de Panamá a Colombia, y desconociendo el aludido convenio, Tomás Cipriano Mosquera había enviado a Panamá fuerzas militares al mando del Coronel Peregrino Santacoloma. El Gobernador Santiago de la Guardia -conservador tan moderado- que había recibido el apoyo de los liberales más connotados- llama al pueblo a las armas pero este responde con la mayor indiferencia. Más aún, el pueblo del arrabal de Santa Ana (barrio popular de la Capital) recibe las fuerzas colombianas con alborozo, expresando sin disimulos su resentimiento contra la oligarquía liberal dominante. Justo Arosemena, en un párrafo revelador, narra los incidentes de la entrada de las fuerzas colombianas en la capital:

aquel magistrado dió inmediatamente orden a la compañía del ferrocarril para que pusiese un tren a la disposición del Coronel Santacoloma, quien a las seis del mismo día entró en esta ciudad con fuerzas. Esta entró acompañada de un **gran gentío**, que venía dando gritos tan desaforados que apenas alcanzaba a oír la banda de música; y se nos ha asegurado que algunos individuos del pueblo se desmandaron hasta insultar groseramente a algunas señoras que de sus balcones veían pasar la tropa. Por la noche hubo una zambra infernal, que recorrió la ciudad desde el barrio de Santa Ana hasta la plaza Chiriquí, haciendo un ruido espantoso, y dejando oír gritos salvajes de **mueras, y viva la peinilla** (el machete) gritos que revelaban malas pasiones y feroces instintos.

La elementalidad de las actitudes del lumpenproletariado panameño en 1862 no es superada más que por la elementalidad del juicio moral de Justo Arosemena, incapaz de comprender la raíz social de esas "malas pasiones

y feroces instintos". Muy posiblemente la ideología de sus caudillos del XIX, José Domingo Espinar y Buenaventura Correo, no superó los marcos de un liberalismo popularista inconstante y meramente circunstancial. Es casi seguro que el caudal de ideas utilizadas ni siquiera alcanzó el radicalismo socializante y utopista de los artesanos colombianos "democráticos" de mediados del XIX, o la fraseología socialista y demagógica de un Isidro Belzu en Bolivia. No obstante, estas tensiones sociales han puesto de relieve por una parte el carácter anti-popular de las oligarquías liberales, por otra la actitud anti-nacionalista de los grupos lumpenproletarios sin ideologías definidas y sin objetivos precisos. Basta recordar a este respecto que la actitud "colombianista" del arrabal en 1862 se corresponde con el bolivarianismo **centralista** de Espinar y con la actitud de las "castas" de 1830 (esta es una de las causas por la cuales la tradición liberal del XIX se ha negado a reconocer en Espinar a un caudillo proto-secesionista).

La responsabilidad histórica de la formación de la conciencia nacional, y más tarde la creación de la República en 1903, compete, pues, casi exclusivamente, a la burguesía liberal del XIX y de principios del XX. Al lograr la independencia de Panamá en 1903 esta clase se impuso una tarea inconmensurable cuya realización cabal excedía con mucho sus posibilidades. Tuvo éxito en el plano político interno al lograr, después de la guerra de los mil días, el fusilamiento de Victoriano Lorenzo, caudillo indígena que como tal constituía una fuerza peligrosa cuyo control no siempre podría estar garantizado. Tuvo éxito en la dimensión social, al conquistar por la causa independentista los grupos populares de la capital, los mismos que en 1862, en su contra, se habían unido a las fuerzas colombianas.

Tuvo éxito en la lucha ideológico-política al lograr mediatizar, salvo excepciones (Oscar Terán), las tendencias colombianistas del efímero conservatismo istmeño. Pero, en lo inmediato, no pudo triunfar del imperialismo norteamericano, pues el precio de la República, en lo exterior, fue la dependencia, incluso jurídicamente sancionada (Tratado Hay-Bunau Varilla) de la potencia norteamericana. En lo mediato, tampoco habría de triunfar sobre las fuerzas populares que durante el decurso del XX, más maduras, mejor orientadas ideológicamente, plantearán problemas políticos y reivindicaciones sociales frente a las cuales se revelarían ineficaces las

fórmulas del Estado republicano neo-liberal. Estas realidades han propiciado crisis, aún no solucionadas, que caracterizan el devenir histórico del Estado republicano.

UN TRATADO QUE ANULA SIETE CONSTITUCIONES

Por: Victor F. Goytia

A.- LA POSICIÓN DE PANAMÁ

La trascendencia del Tratado Mallarino-Bidlack en el Derecho constitucional colombiano -y en el panameño- es de honda trascendencia, que por espacio de sesenta y siete años hizo inoperantes las declaraciones de independencia y de soberanía contenidas en las sucesivas Constituciones y reformas colombianas de 1843, 1851, 1855, 1858, 1861, 1863, 1867 y 1886, y respecto de Panamá, los efectos de sus cláusulas repercutieron hasta 1936, a través de otro tratado, el Bunau-Varilla-Hay.

En primer término, observemos el carácter y la amplitud de las potestades que Colombia delegó en los Estados Unidos para **intervenir** en toda la extensión del "territorio granadino generalmente denominado Istmo de Panamá, desde su arranque en el extremo del sur hasta la frontera con Costa Rica" ⁽¹⁾, so pretexto de hacer efectiva la neutralidad del Istmo, de mantener expedito el tránsito del uno al otro mar, de **garantizar la soberanía granadina y el dercho de propiedad** de la nación otorgante, sin contar entre esas potestades el disfrute de los mismos privilegios, derchos y exenciones de los colombianos en todo lo relativo a las personas y propiedades de norteamericanos, respecto del comercio y la navegación.

Por ese pacto Panamá dejó de ser una **persona moral** integrante de la República de la Nueva Granada, llámesele "**Estado**", "**Departamento**" o "**Provincia**", para convertirse en un bien patrimonial, cuyo título reconoció el Gobierno de los Estados Unidos; sin embargo, ese carácter de "**cosa**" cuyo uso correspondía, casi por igual, al propietario (Colombia) y al inventor (los Estados Unidos), no se concilia con el texto de la Constitución en vigor al celebrar el pacto, ni con las posteriores.

Tomado de: Victor F. Goytia, "Las Constituciones de Panamá, 2da. edición, Panamá 1987.

⁽¹⁾ El texto inglés del tratado Mllarino-Billack expresa: "The grenadian territorio generally denominated "Isthmus of Panama from his southernmost extremity until the bomdry of Costa Rica".

La Historia demuestra que la supervivencia del Tratado Mallarino-Bidlack, tan humillante para los panameños, era una espada de doble filo incrustada en el Derecho constitucional colombiano.

El 3 de noviembre de 1903, al proclamarse por segunda vez la República en el Istmo, los estados Unidos se limitaron a recordar el deber indeclinable en que se encontraban de impedir el transporte de tropas colombianas por el ferrocarril transísmico, porque ello embarazaba el libre tránsito y amenazaba la neutralidad **del territorio generalmente denominado "Istmo de Panamá"**.

Así fué como el mismo instrumento contractual que mantuvo inermes a los panameños para consumir su secesión, a raíz de la primera República, favoreció decididamente la implantación de la segunda, al mismo elevado precio que pagara Colombia en 1846.

C.- REACCIÓN DE LOS COLOMBIANOS

Violentas reacciones provocó en Colombia la interpretación dada por los Estados Unidos al Tratado Mallarino-Bidlack después de cincuenta y siete años de denigrante vigencia.

Expuestas las razones del pueblo de Panamá para considerarse **sobrano** del territorio que le sirve de soporte físico y las de los Estados Unidos, par interpretar como lo hizo el Tratado Mallarino-Bidlack, es justo dejar constancia de los motivos de inconformidad de Colombia.

Respecto de la violación del Derecho convencional, los argumentos colombianos pueden sintetizarse así: "El Tratado Mallarino-Bidlack fue un pacto **do ut des** en que la garantía de **neutralidad y de soberanía** fué otorgada como compensación por los extraordinarios privilegios y favores concedidos a los Estados Unidos. Colombia contribuyó a la grandeza y poder de los Estados Unidos más que ninguna otra nación en el mundo. Esto que parece una hipérbole es una verdad sencilla, como en pocas líneas puede demostrarse. Al conceder a los Estados Unidos libertad de tránsito

por el Istmo, igual a la de que gozaba Colombia, y al acordar, por el contrato de construcción del ferrocarril entre Colón y Panamá, firmado en 1852, las más generosas ventajas, los Estados Unidos se pusieron en capacidad para desarrollar sus territorios de la Costa del Pacífico, a los cuales no se podía entonces llegar al través del continente norteamericano, porque la enorme distancia, las montañas, los ríos, las selvas y las tribus salvajes, imposibilitaban el viaje. Con el ferrocarril de Panamá y con las facilidades de tránsito, los Estados Unidos pudieron encaminar hacia Occidente una poderosa corriente de civilización

"Al hacer todo lo que estaba a nuestro alcance para ayudar al progreso de los Estados Unidos, procedíamos en la confianza de que ellos nos garantizaban la soberanía sobre ese Istmo, de que precisamente se servían para sus prosperidad, no para alimentar al verdugo de nuestra mutilación. Cambiar la obligación de garantizar la soberanía en dercho a invadir el territorio de la nación amiga fue un evidente abuso de confianza. Malo es saltar la casa ajena para saquearla, pero es mucho peor valerse para ello de la hospitalidad que se nos ha dispensado. ¡Acción distinguida de valor fue, sin duda, para la poderosa República valerse de la posición privilegiada que se había concedido para verificar en las tinieblas una sustracción!

"Quien no tenga obtuso el sentido de la justicia y de la más elemental moralidad, habrá de confesar que un país que da a otro lo único que tenía y que estimaba como su más rica joya, no debió haber recibido como pago del país favorecido y que tan urgentemente necesitaba el servicio, portase como el más pérfido, malévolo e implacable enemigo.

"Supóngase que el Tratado de 1846 no lo hubiera celebrado Colombia con los Estados Unidos, sino con Inglaterra o Alemania, como en realidad lo procuró y como era libre de hacerlo; y supóngase que hubiera sido Inglaterra o Alemania la autora de la violación del Tratado, del reconocimiento prematuro de Panamá, de la anexión de la faja del canal y de la exclusiva apropiación de la empresa. ¿Qué hubieran dicho y hecho los Estados Unidos? A su Gobierno y a su prensa los hubiéramos oído tronar contra el atropello, y a la voz de su protesta se habría agregado la de los cañones. Y si de parte de Inglaterra o de Alemania aquello habría sido un crimen, ¿por qué ha de tener otro nombre siendo ejecutado por los Estados Unidos?.

Este libro se terminó de imprimir en los
Talleres de la Imprenta de la Universidad de Panamá
bajo la administración del Dr. Gustavo García de Paredes,
2000



2000: PANAMÁ, UN
SOLO TERRITORIO,
UNA SOLA BANDERA